

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 25 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín.*

*Suscripcion en Santander.* = Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

*Suscripcion para fuera.* = Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion sera ADELANTADO. = No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 7 de Agosto.)

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**LEY.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que se hallen en descubierto con el Tesoro público por obligaciones de los presupuestos de los años económicos anteriores á 1885 á 86, quedan obligados desde la publicacion de la presente ley á incluir en sus respectivos presupuestos de gastos, á contar desde el adicional que formen para 1887-88, el crédito necesario para satisfacerlos, por trimestres vencidos, en seis anualidades, sin que en ningun caso pueda exceder dicho crédito del 15 por 100 de sus presupuestos anuales de ingresos, entendiéndose en este caso prorrogado el plazo hasta la extincion de los débitos. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes hayan incluido en sus presupuestos ordinarios de gastos para el año económico de 1887 á 88 la totalidad de sus débitos al Tesoro público, podrán optar á las ventajas de

esta ley, bien pagándolos al contado dentro del plazo que más adelante se determina para utilizar el beneficio de las condonaciones, ó bien entendiéndose limitada la consignacion del importe total de sus descubiertos á la sexta parte de los mismos ó el 15 por 100 de los ingresos presupuestos, segun los casos.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles cuidarán de que se comprenda en los presupuestos provinciales la partida equivalente á la sexta parte del débito que resulte á las corporaciones, ó el 15 por 100 del presupuesto que deba percibir la Hacienda, y no aprobarán los municipales sin oír antes á los Delegados de Hacienda acerca de si se contiene en ellos el importe de lo que corresponda al Tesoro público por el período á que se refieran.

Art. 3.º Los débitos por cualquier concepto y período que estén sin puntualizar por faltas de contabilidad, serán inmediatamente liquidados, computándose en esta operacion á las corporaciones deudoras los créditos reconocidos y liquidados á su favor contra el Estado. Los débitos que por virtud de estas liquidaciones resulten en definitiva á favor del Tesoro público, se satisfarán en la misma forma que establecen los artículos anteriores, contándose para ellos, desde la fecha de esta ley, el plazo de la prescripcion establecido en el artículo 7.º de la de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 4.º Las corporaciones que satisfagan antes del 30 de Junio del año próximo 1888 la totalidad de sus atrasos por contribuciones, rentas é impuestos, obtendrán las siguientes bonificaciones: 50 por 100 por los correspondientes hasta fin del presupuesto de 1874 á 75, y 25 por 100 por los contraídos durante los presupuestos de 1875 á 76 al de 1884 á 85 inclusive.

Art. 5.º A los fines del artículo anterior, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán disponer de las inscripciones intransferibles de Deuda perpetua al 4 por 100, procedentes de sus bienes enajenados y de los capitales de esta procedencia que tengan consignados en la Caja general de Depósitos. Dichas inscripciones se convertirán para su enajenacion

por el Tesoro en títulos al portador, y se admitirán al precio medio de la cotizacion oficial del mes anterior al en que se solicite la compensacion. En el expediente especial que se instruirá al efecto, será necesariamente oido el Delegado de Hacienda antes de que recaiga la resolucion del Gobierno. Las corporaciones provinciales ó municipales no podrán hacer uso del derecho que les concede el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, mientras se hallen en descubierto con el Tesoro.

Art. 6.º El cobro en cada trimestre de las cantidades que correspondan á la Hacienda se verificará dentro de los plazos reglamentarios; pero si á pesar de esta prescripcion resultaren descubiertos al terminar el presupuesto, se procederá desde luego á la instruccion de expedientes contra las corporaciones deudoras, para averiguar si por su parte ha habido omision, descuido, negligencia ó indebida aplicacion de los ingresos, en cuyo caso serán declarados responsables los individuos que las compongan, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870

Art. 7.º Los Gobernadores civiles y los Delegados de Hacienda serán responsables de las infracciones que cometan ó consientan contra lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 8.º Los Ministros de la Gobernacion y de Hacienda dictarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de Hacienda,  
**Joaquin Lopez Puigecerver.**  
(Gaceta del día 3 de Agosto.)

**MINISTERIO DE MARINA.**

**REAL ORDEN.**

Excmo. Sr.: Existiendo algunos maquinistas extranjeros cuyas habilitaciones legalmente hechas por autoridad competente no expresan el buque que motivaba dicha habilitacion, ó sea aquel en que debieran embarcar para prestar el servicio de su clase, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, teniendo presente lo que preceptúa el punto 4.º de la Real órden de generalidad de 18 de Junio próximo pasado, y en su deseo de respetar dichas habilitaciones para los buques en que actualmente se encuentren, aún cuando algunos hubieran prestado sus servicios con la misma habilitacion en otros vapores, se ha dignado disponer sean consideradas las repetidas habilitaciones como hechas para los buques en que se encuentren á la fecha de esta su soberana voluntad, sin que en adelante puedan servirles para embarcar en otro buque sin nueva y expresa habilitacion, observándose las prescripciones todas de la mencionada Real órden, á cuyo efecto se tendrá el mayor cuidado por los Capitanes de puerto al despachar los buque, no sean enrolados, con fecha de embarco posterior á presente, maquinistas extranjeros sin nueva y competente habilitacion.

De Real órden lo expreso á V. E. para su conocimiento y el de esa corporacion de su digna presidencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1887.

RODRIGUEZ ARIAS

Sr. Presidente del centro Técnico Facultativo y Consultivo de Marina.

(Gaceta del día 6 de Agosto.)

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.**

En virtud de lo dispuesto por órden de esta fecha, esta Direccion general

ha señalado el día 20 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que constituyen el proyecto de limpia de la dársena de Molnedo en el puerto de Santander, cuyo presupuesto de contraes de cuatrocientas ochenta mil ciento veintidos pesetas, nueve céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Setiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Santander.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el quince de Setiembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de cuatro mil ochocientas pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Agosto de 1887.—El Director general, J. Gallego Diaz.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... según cédula personal número... enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de limpia de la dársena de Molnedo, se comprometo tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm 281.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 31 de Julio último, me comunica la Real orden siguiente:

«Con fecha 21 de Junio último el Excmo. Sr. Ministro de Fomento manifiesta á este de la Gobernacion lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Dispuesto por la ley de 18 del actual sobre estudio de la po-

blacion que el próximo censo se verifique el día 31 de Diciembre del año corriente, y concedido al mismo tiempo el crédito necesario para satisfacer los gastos, tanto generales como provinciales que aquel ocasiona, procede ahora, á fin de evitar dificultades ulteriores, que los Municipios acuerden á su vez y consignen en sus presupuestos los créditos que deban destinarse á cubrir los gastos que respectivamente les correspondan en la importante obra proyectada. Al efecto, Su Majestad el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente, se ha dignado disponer me dirija á V. E. significándole la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes oportunas á los Ayuntamientos á fin de que, de no ser posible consignar en los presupuestos de 1887-88, portenerlos ya aprobados, las cantidades necesarias para atender á los gastos municipales del Censo, se satisfagan estos en su día con cargo al capítulo de imprevistos, ó que formen desde luego un presupuesto extraordinario adicional si consideran insuficiente la cantidad que figure en este capítulo.

Al calcular el importe de estas partidas aquellas corporaciones, deberán tener en cuenta que las cédulas y demás documentos censales serán impresos y remitidos á las provincias con cargo á los fondos del Tesoro, y que se satisfarán del presupuesto municipal los gastos invertidos en la conduccion desde la capital de la provincia á la del Ayuntamiento de la cédulas y demás documentos en blanco: en distribuir entre todos los habitantes del Municipio las cédulas, recogiendo las de los mismos y haciendo en su caso la inscripcion de las familias ausentes ó que no supiesen llenar aquellas por sí; en extender las hojas auxiliares, padrones, resúmenes, Memorias y cuentas, y en devolver todos estos documentos para su aprobacion y las cédulas originales á la capital de la provincia; así como tambien los gastos de inspeccion y rectificaciones á que diesen lugar las ocultaciones y defectos cometidos al verificarse la inscripcion y los sueldos ó salarios de los agentes auxiliares que hubiere que nombrar en los casos en que el Municipio careciese absolutamente de subalternos ó de dependientes bastantes para hacer en su demarcacion todas las operaciones anteriormente indicadas.

Tales gastos por consiguiente deben ser muy reducidos ó tal vez nulos en los Ayuntamientos de corto vecindario, y no de mucha importancia en los demás. Las corporaciones municipales al formar los referidos presupuestos podrán consultar los antecedentes relativos á los gastos satisfechos al realizar los censos anteriores, en especial los del último, ó sea, del 31 de Diciembre de 1877, que es de suponer que se conserven en sus respectivos archivos atendiendole á que no revisten gran antigüedad y á lo que entonces se les recomendó este particular, y así podrán evitar, tanto consignar cantidades excesivas que despues resulten innecesarias, como por el contrario fijar una partida que por su insignificancia pudiera perjudicar el resultado de una operacion que ha de ejecutarse con cierta rapidez, en días determinados precisamente sin que pueda demorarse para fechas posteriores.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos indicados

De la propia Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para su conocimiento y el más exacto cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, encargándoles dicten las medidas necesarias á fin de que con toda urgencia se llenen las formalidades que se ordenan para el mejor y el más puntual cumplimiento de tan importante servicio.

Santander 8 de Agosto de 1887.

El Gobernador,  
Rafael Martos.

#### COMISION PROVINCIAL.

DE

SANTANDER.

Extracto de la sesion del día 4 de Agosto de 1887.

Sres. Alonso, Hoyos, Lanuza, Lopez Dóriga, Peña y Conde y Fernandez Baldor.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Conceder, previa declaracion de urgencia, á Eusebio Mantecon y su esposa Luisa Bárcena, vecinos de Reinosa, el prohijamiento del expósito Guillermo.

Acoger, hecha igual declaracion, en la casa de Caridad á la desvalida pobre Luisa Lopez Gonzalez, vecina del Ayuntamiento de la Hermandad de Campó de Suso.

Admitir en concepto de voluntarios de Cuba á los mozos Eleuterio Garcia Gomez, núm. 55 del Ayuntamiento de Soba en el reemplazo de 1883, y Lorenzo Abin Collado, núm. 10 del de Comillas, en el de 1881.

Remitir al Jefe de la zona militar de Santoña, para que surtan los efectos oportunos, los certificados que acreditan hallarse sirviendo como voluntarios en Cuba los mozos Pedro Ruiz Duque, del Ayuntamiento de Campó de Yuso, y Escolástico Aja Trueba, del de Ruesga, en el reemplazo de 1886, y al Jefe de la zona militar de Santander el de Ignacio Navero Garrido, del mismo reemplazo, por el Ayuntamiento de Cabezon de Liébana.

Expedir certificaciones de haber sido exceptuados del servicio activo los mozos Simon Castañeda Villegas, número 40 del Ayuntamiento de Arenas en el reemplazo de 1884, y Avelino de la Peña Manteca, núm. 17 del de Santander en el primer reemplazo de 1885.

Quedar enterada de que se han remitido al señor Gobernador civil los resúmenes de los presupuestos refundidos de los Ayuntamientos de la provincia.

#### DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 1.º del corriente, ha comunicado á esta Delegacion de Hacienda la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 18 de Junio último, ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al REY (q. D. g.), y en su nombre á la REINA Regente del Reino, del expediente instruido en esa Direccion general sobre abrogacion expresa del art. 55 del Reglamento del impuesto de derechos reales y derogacion de la Real orden

de 14 de Abril de 1883, circulada por ese centro el 27 de Agosto siguiente; y

Considerando: que la variacion establecida por el art. 55 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, con respecto al art. 37 del de 14 de Enero de 1873, que autorizaba la presentacion de los documentos en cualquiera de las oficinas en cuya demarcacion legal ó materialmente radicaran los bienes, cualquiera que fuese su naturaleza, obedeció al fin propuesto por el legislador de distribuir todo lo equitativamente posible los productos de las oficinas liquidadoras, dada la creacion del cuerpo de liquidadores, de la propia suerte que á igual fin obedeció el señalar subvenciones que no pudiendo exceder de mil quinientas pesetas, no debian bajar de setecientas cincuenta y tambien el derecho á percibir la tercera parte líquida de las multas que se impusieran:

Considerando: que al derogarse el artículo 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 por la ley de 25 de Julio de 1882, determinando que la liquidacion continuase á cargo de los Registradores de la Propiedad, quedaron las cosas respecto del particular en el mismo estado que antes del precepto legal derogado, y de aquí el que ni se llevaron á cabo las subvenciones, y que de Real orden, á propuesta de la Direccion general de lo contencioso, se declarara que tampoco en las multas debian tener participacion los Registradores, obligándose al reintegro de las cantidades que por algunos se habian percibido:

Considerando que esto supuesto no hay razon para que continúe subsistente el art. 55 del Reglamento vigente, en cuanto se opone al 37 del antiguo Reglamento, determinando competencias que despues de todo ningun beneficio reportan al Tesoro, y

Considerando, por último, que además de tener carácter provisional el Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, lo cual facilita su modificacion ó reforma, la razon de equidad que hizo establecer la competencia entre los liquidadores ya no tiene tampoco motivo justificado de existencia en las capitales de provincia donde liquidan los Abogados del Estado, y desaparecerá seguramente tambien en los partidos así que la reforma de las Administraciones subalternas, hoy pendiente de aprobacion en las Cámaras, sea aprobada.

S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien acordar la reforma del art. 55 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y consiguientemente derogar la Real orden de 14 de Abril de 1883 por cuanto que, tácitamente y en principio, la ley de 25 de Julio de 1883 hizo desaparecer la competencia para liquidar el impuesto de derechos reales y disponer que puede practicarse esta operacion en cualquiera de las oficinas en cuya demarcacion existan bienes, sea la que quiera la cantidad y naturaleza de los mismos, á voluntad del contribuyente.

De Real orden lo digo á V. J. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que esta Direccion general ha acordado circular á las Delegaciones de Hacienda en las provincias para iguales fines, debiendo V. S. disponer que para mayor publicidad se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, remitiendo un ejemplar del en que se verifique.»

Cuya Real disposicion se hace pública por medio de este periódico oficial para conocimiento de los señores liquidadores del impuesto de derechos reales en particular y para el público en general, al que interesa el conocimiento de la mencionada Real dispo-

sición por lo mucho que ella facilita la presentación de documentos á la liquidación y pago del impuesto ya citado.

Santander 5 de Agosto de 1887.—  
Ricardo Guijarro.

#### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

##### Circular.

No habiendo dado cumplimiento los Ayuntamientos de esta provincia, en su mayor parte, á lo prevenido en la circular inserta en el *Boletín oficial* de 6 de Julio último, prevengo á los señores Alcaldes de los mismos remitan en el término de ocho días las certificaciones de sus presupuestos referentes al descuento de haberes del ejercicio corriente.

Santander 5 de Agosto de 1887.—El Administrador, Dionisio Sanz.

#### COMISION ESPECIAL

DE EVALUACION Y REPARTIMIENTO DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL DE SANTANDER.

##### Circular.

En virtud de lo dispuesto en el caso quinto, del art. 36 del reglamento vigente de procedimiento de apremio, quedan expuestas al público por el término de cinco días en la Secretaría de esta Comisión, sita en el piso principal del edificio llamado Aduana, las

relaciones de los descubiertos por concepto de territorial, procedentes de los años económicos 1883 á 84 hasta el 86-87 inclusive, cuyas cuotas se han calificado de incobrables, con el fin de que los contribuyentes puedan formular durante dicho plazo cuantas observaciones se les ofrezcan acerca de ellos.

Santander 6 de Agosto de 1887.—El Presidente, Rafael Gonzalez.—El Secretario, José Amarante.

#### INSPECCION PROVINCIAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE SANTANDER.

La regla 2.ª de la Real orden de 16 de Julio de 1887 previene que, durante el tiempo de las vacaciones escolares, se celebren en cada provincia conferencias pedagógicas encaminadas á favorecer la cultura general y profesional de maestros y maestras.

En su consecuencia y para cumplir este precepto, el día 18 del mes de la publicación de este decreto se reunió el Claustro de profesores de la Escuela Normal, asistiendo también el Inspector, con objeto de acordar la manera más conveniente para llevar á la práctica lo que aquel en su mencionada disposición 2.ª previene.

Es indudable que los elevados deseos de los señores Ministro de Fomento y Director de Instrucción pública tienden de una manera directa á que el Magisterio primario se asocie y discuta sobre temas que le ilustren y perfeccionen para que pueda llenar cumplidamente el difícil cometido que se le confía y contribuir de una manera eficaz á la regeneración y buen estado social de los pueblos. Dichos temas se-

rán analizados con detenimiento para sacar de ellos conclusiones acertadas, de las cuales podrá tomarse esa parte racional y práctica que tanto contribuye al desarrollo intelectual y moral de la juventud para llevarla tanto á las escuelas de los pueblos más cultos, como á las de las aldeas más pequeñas y apartadas del concurso y movimiento social.

Como el asunto envuelve verdadera importancia, y como los beneficios que de él pueden obtenerse podrán ser grandes y de efectos maravillosos, esta Inspección, en nombre del Claustro de profesores de la Escuela Normal y del suyo propio, interesa con eficacia al celo y amor profesional de los maestros y maestras de esta provincia para que respondan noblemente á los propósitos y deseos del Gobierno, sirviéndose asistir á las mencionadas conferencias que tendrán lugar desde el 29 de los corrientes hasta el 3 de Setiembre, ambos inclusive; en donde mediante una discusión amistosa y pacífica se podrán obtener benéficos resultados que redundarán seguramente en bien de todos en general y de cada uno en particular.

Los temas que serán objeto de discusión son los siguientes:

1.º Escuelas incompletas.—Medios que deben emplear los maestros con certificado de aptitud para ampliar sus conocimientos sin abandonar aquellas y para dar impulso á la educación é instrucción en los pueblos rurales.—Resultados ventajosos para estos y aun para los mismos maestros.

2.º Las Escuelas Normales ¿han influido en la instrucción y cultura de los pueblos?—Vocación, carácter y disposiciones apropiadas para el Magisterio.

3.º Estudios acomodados á la de-

bilidad física é intelectual.—Gradación de la enseñanza según la edad.—Acción excitante de la sensibilidad sobre la inteligencia y forma más proporcionada para la enseñanza.—Prudencia y discreción del trabajo mental del niño.—Aplicaciones pedagógicas.

4.º De la gimnasia.—Objeto y fin de la higiene.—Su enseñanza en las escuelas primarias.

5.º Necesidad de los estudios pedagógicos.—Acción recíproca y mutua dependencia entre el alma y el cuerpo.—Obligación natural y civil que los padres tienen de educar á sus hijos.—A la madre especialmente concierne este cuidado en los primeros años.—Necesidad de educar bien é instruir á la mujer.

6.º Conducta pública que deben observar toda clase de maestros para conseguir buenos resultados; para moralizar y civilizar los pueblos y para captarse la estimación pública.

Santander 6 de Agosto de 1887.—El Inspector, Tomás Romojaro y García.

## Anuncios oficiales.

### Ayuntamiento de Piélagos.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de citado Ayuntamiento para el ejercicio corriente se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría municipal con el fin de que tanto los vecinos como los contribuyentes forasteros comprendidos en el mismo puedan examinarle y hacer las reclamaciones que estimen justas en el término de ocho días.

Piélagos 4 de Agosto de 1887.—El

— 76 —

Art. 147. Cuando el importe de los servicios exceda de 7,500 pesetas, la contratación se efectuará según el caso correspondiente, con arreglo al decreto de 27 de Febrero de 1852.

#### Sección tercera.

##### Servicios e dinarios.

Art. 148. La consignación para gastos ordinarios del material de Secretaría de la Dirección de puertos y lazaretos se cobrará por los Secretarios, que serán los depositarios de estos fondos, y se invertirá en la siguiente forma:

1.º Los Secretarios entregarán cada mes á los patronos de falúa: en los puertos de primera clase, 15 pesetas; en los de segunda, 12 y media, y en los de tercera, 10, para que atiendan, como crean conveniente, al entretenimiento y reparaciones menores de las falúas, botes y enseres náuticos que se hallen á su cuidado, siendo estos inmediatamente responsables, con su sueldo, de los desperfectos y averías que por descuido ó negligencia se produzcan.

De estos gastos darán los patronos cuenta justificada, expresando en ella el estado de las embarcaciones, y con el conforme del Director, ó con las observaciones y reparos oportunos, se unirá á la trimestral de la dependencia.

2.º Deducida la cantidad para el sostenimiento de las embarcaciones, se atenderá al pago de las suscripciones á la *Gaceta de Madrid* y al *Boletín oficial* de la provincia, á los gastos de material de escritorio de la oficina, á las exigencias menores ó de escaso coste de la Dirección, y últimamente, á los gastos de utilidad y conveniencia de la oficina y material náutico hasta donde alcancen los fondos.

3.º En caso de necesidad extraordinaria, se atenderá á ella de estos fondos, con preferencia á todo, y su importe será reintegrado á la dependencia.

Para este efecto se instruirá expediente justificativo del servicio y se remitirá á la Dirección general para la correspondiente aprobación y orden de pago.

— 73 —

Material náutico, si no le hubiere en propiedad.  
IV. Los demás servicios análogos.

#### DIVISION SEGUNDA.

##### CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y PLANTACIONES.

Art. 144. Se contratarán en la forma indicada en el artículo anterior las construcciones, instalaciones y plantaciones que se expresan.

#### Parte primera.

##### Puertos.

I. Edificios.  
Material náutico.  
Mobiliario.

#### Parte segunda.

##### Lazaratos sucios.

II. Edificios.  
Material náutico.  
Mobiliario.  
Muelles, rampas, embarcaderos y norais.  
Fuentes y surtidores.  
Depósitos de aguas, aljibes y norais.  
Arbolado y jardines.  
Teléfonos.  
III. Los demás servicios de esta índole que sean necesarios.

#### DIVISION TERCERA.

##### FORMALIDADES PARA LA CONTRATACION.

Art. 145. El Ministro de la Gobernación podrá disponer ó efectuar, sin las formalidades de subasta, conforme á los Reales decretos de 7 de Diciembre de 1874 y 26 de

Alcalde, Albertode Palacio y Gonzalez de la Hoz.

#### Ayuntamiento de Riotuerto.

Por renuncia del que la desempeña se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento dotada con ochocientas pesetas anuales.

Lo que se pone en conocimiento del público para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes en el término de 15 días á contar desde la fecha de este anuncio.

Riotuerto 8 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Juan J. de Orbe.

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento el traslado de la entrada al camino peonil que conduce desde el barrio de Carroscabas al sitio denominado Campolotivo, se pone en conocimiento del público á fin de que los que con dicha obra se creyeren perjudicados puedan dentro del término de ocho días á contar desde la fecha de este anuncio, presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Riotuerto 8 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Juan J. de Orbe.

#### Ayuntamiento de Corvera.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Villegar de este término municipal se encuentra en custodia una vaca por haberla encontrado causando daños en las vegas comunes de aquel pueblo, sin que se hayan adquirido noticias de quien sea su dueño, cuyas señas son las siguientes:—Abierta un poco de astas y gachas, en

la izquierda cuatro letras incomprendibles, pelo de rata, naci6n roja, orejas grandes y rojas.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de quien sea su dueño.

Corvera 7 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Manuel Ruiz.

#### Providencias judiciales.

DON RAMON IRUROZQUI, Juez de instrucción de Santoña y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado pende causa criminal por disparo de arma de fuego y lesiones graves inferidas á don Cristóbal Samperio, párroco de Miera, la noche del veinticinco de Julio último, contra Pedro Mora Higuera, natural y domiciliado en aquel pueblo, de treinta años, soltero, de estatura media, color muy moreno, barba negra y rizada, el cual viste traje negro con boina, iguorándose actualmente su paradero, y en auto de fecha de ayer he acordado llamarle por edictos para que en el término de veinte días y bajo apercibimiento de rebeldía se presente ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en indicada causa.

En su virtud y mediante á haberse decretado la prision provisional del expresado Pedro Mora, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares procedan á la busca, captura y conduccion del mismo á disposicion de este Juzgado, cuyo sujeto es probable se haya internado en el territorio de las minas de Vizcaya ó esté oculto en la capital

de Santander con propósito de embarcarse para Ultramar desde los puertos del litoral cantábrico.

Santoña, Agosto tres de mil ochocientos ochenta y siete.—Ramon Irurozqui.—P. M. de S. S.ª, Sebastian Olazábal.

#### CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del señor Juez municipal de este distrito recaída hoy en solicitud para juicio verbal que ha promovido don Nicolás Salas Herrero, vecino de Otañes, en representacion de su hijo Agustin Salas, contra Mr. Donald Larser Reynolds, de nacionalidad inglesa y cuyo domicilio se desconoce, se cita á este último señor para que á las diez de la mañana del día diez y ocho del corriente mes comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de la Barrera de esta villa, á responder en dicho juicio por el que se le reclama el pago de ciento sesenta y un pesetas y veinticinco céntimos, importe de sesenta y cuatro y medio dias de jornal devengados por el Agustin Salas en la mina San Blas, sita en Otañes y de la que es dueño y en precario el demandado.

Se previene á este que de no comparecer por sí ó por medio de apoderado, ni manifestar causa justa que se lo impida, le parará el perjuicio á que hubiere lugar su derecho.

Castro-Urdiales 6 de Agosto de 1887.—José Antonio Padierno.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### ANUNCIO.

En la feria que en Reinosa se veri-

ficó el 26 del proximo pasado Julio de- sa pareció un novillo, propiedad de D. Luis Polanco, vecino de Pesquera de Santullan: las señas del novillo son:

Edad, 3 años.

Pelo rojo encendido.

Alto y aligüeno.

La cabeza un poco oscura.

Llevaba una campanilla nueva con collar de cuero negro bastante ancho. Las astas bien puestas y delgadas.

3=1

#### A LOS SEÑORES SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.

En esta imprenta hay impresiones de todas clases para dichas oficinas á los precios más baratos que se conocen y en buen papel y esmerada impresion.

#### D. BALDOMERO RUBIÓ Y SIREROLS, DENTISTA

con Real privilegio de invencion, coloca dentaduras sin resortes ni cubrir el paladar. Consultas de diez de la mañana á cuatro de la tarde.—Puente, 18, 1.º—Santander. 17

#### MAIZ SUPERIOR.

Hay sesenta mil fanegas maíz redondo amarillo, que en pequeñas partidas

SE CEDE A 27 REALES FANEGA

CON SACO NUEVO, Y A 26

EN MAYORES PARTIDAS.

Diríjanse los pedidos á D. Leandro Hermosilla,

Plazuela del Principe, número 5

SANTANDER. 10

IMP. DE S. ATIENZA.—Lope de Vega, 4.

Julio de 1877, las obras y servicios del ramo de Sanidad marítima en las dependencias centrales y en los puertos y lazaretos, siempre que su importe no exceda de 7 500 pesetas.

Art. 146. La instrucción y trámite de los expedientes de las obras y servicios á que se refiere el artículo anterior, se ajustarán á las siguientes reglas:

1.ª Cuando en las Direcciones de Sanidad de puertos y lazaretos sucios se haga precisa una obra nueva de reparacion ó aditamento, la Direccion especial, en oficio remitido á la Direccion del ramo, por conducto al Gobernador de la provincia, fundará y demostrará la necesidad de la obra.

A dicho oficio acompañará la Direccion especial presupuestos por duplicado para que obren siempre uno en el expediente del Gobierno civil y otro en el de la Direccion general, quedándose la dependencia del puerto con otro idéntico, que no deberá separarse del expediente de la misma.

Igualmente se remitirán los planos de las obras, si fueren nuevas, ó si por la importancia de la reparacion ó adición fuesen precisos.

Al mismo oficio se unirán las minutas del contrato con igual destino que los presupuestos, y otra minuta de aquel quedará en el expediente de la oficina local sanitaria.

Los ejemplares de los presupuestos deberán ser firmados por el Director especial, el Secretario y el Arquitecto.

Los ejemplares del contrato se firmarán por el Director especial, Secretario, Arquitecto ó perito correspondiente y sujeto que se ofrezca á hacer la obra.

La fórmula del contrato encabezará con la mencion de las partes contratantes, y contendrá dicho documento las condiciones facultativas y económicas de la obra de que se trate.

Por último, el Gobernador trasladará los oficios de los Directores especiales, acompañará el correspondiente presupuesto, minuta del contrato y planos, si los hubiere, é informará siempre acerca de la necesidad y condiciones de la obra que se pida.

2.ª La Direccion general queda facultada para autorizar las obras y aprobar ó modificar los presupuestos ó contratos que se proyecten.

3.ª Una vez autorizada la obra y aprobado el presupuesto y el contrato, se extenderán los ejemplares del presupuesto y contrato que han de unirse en su día al libramiento de la cantidad á que ascienda el servicio, introduciendo en ellos las variantes que la Direccion general haya hecho; se consignarán las mismas firmas indicadas y se dará principio á la ejecucion de la obra.

Si su valor es mayor de 2.500 pesetas, el contrato se hará por medio de escritura pública de cuenta del contratista.

4.ª Terminada que sea la obra, se extenderá el acta de recepcion, en la que intervendrán y firmarán el Director el Secretario, el contratista y tres peritos, uno de ellos oficial.

En este acta se certificará si la obra reúne ó no todas las condiciones y requisitos en el presupuesto y contrato consignados, y el que disintiere del parecer general fundará en ellas sus razones.

5.ª El acta que se expresa en la regla anterior se unirá al presupuesto y contrato mencionados en la regla 3.ª y se elevará á la Direccion general por conducto y con informe del Gobernador.

La Direccion general presentará el expediente al examen y resolucion del Ministerio siempre que el importe del servicio exceda de 1.000 pesetas.

6.ª Aprobadas las obras, con devolucion del expediente justificante, se unirá este al libramiento de su referencia y se abonará la cantidad estipulada con cargo al capítulo, artículo y seccion del presupuesto que corresponda.

7.ª La Direccion general queda facultada para autorizar y aprobar gastos en el ramo hasta la suma de 1.000 pesetas con las formalidades en estas reglas expresadas, si se trata de obras y servicios en los puertos y lazaretos, y con los justificantes oportunos si se refieren á otra especie de servicios en dichos puntos ó en la misma Direccion del ramo.